



Popayán, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	ALEXANDER RESTREPO VELEZ con TD. 17753 del patio No. 7
Accionado(s)	El DIRECTOR DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN ISIDRO DE POPAYÁN - CONSEJO DE EVALUACIÓN, siendo vinculados: el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE POPAYÁN, el DIRECTOR DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO REGIONAL SUROCCIDENTE con sede en la ciudad de Cali y la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO OFICINA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS, con sede en la ciudad de Bogotá D.C.
Radicación	No. 190013105002-2022-00227-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 64– 2022
Temas y Subtemas	Derecho de petición.
Decisión	Niega acción de tutela por hecho superado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela propuesta por el señor ALEXANDER RESTREPO VELEZ, interno con TD 17753 del patio No. 7, en contra del DIRECTOR DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN ISIDRO DE POPAYÁN - CONSEJO DE EVALUACIÓN, siendo vinculados de oficio: el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE POPAYÁN, el DIRECTOR DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO REGIONAL SUROCCIDENTE con sede en la ciudad de Cali y la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Oficina de Asuntos Penitenciarios con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

EL RECLAMO CONSTITUCIONAL Y SU FUNDAMENTO.

El accionante instaura la presente acción, con la finalidad de que le sea tutelado el derecho fundamental de petición por clasificación de fase a Mediana Seguridad.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que ha sido muy paciente, pues no lleva la tercera parte para la fase de mediana seguridad, sino que lleva la mitad de su condena, lo cual sobrepasa el factor objetivo (tiempo).



Aduce que por el lado subjetivo, se puede estudiar su cartilla biográfica pues no pose informes, por lo cual se puede cambiar a fase de mediana seguridad para acceder a estos cupos y poder estar con su familia.

POSICIÓN DE LAS PARTES ACCIONADAS

La **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** oficina de Asuntos Penitenciarios con sede en la ciudad de Bogotá D.C., allega respuesta vía correo electrónico, recibida el 20 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

Afirma que esa entidad, no ha vulnerado los derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones se solicita desvincularla de la presente acción constitucional, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde al CPAMSPY - POPAYAN a través de su equipo de trabajo.

Lo anterior en razón a la normatividad y a las funciones legales en ellas asignadas. donde se expiden pautas para la atención integral y el tratamiento penitenciario de los internos a cargo de cada centro de reclusión.

el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE POPAYÁN**, mediante escrito allegado vía correo electrónico, recibido el 20 de septiembre de 2022, contesto la acción, señalando:

Que, ese despacho tiene el conocimiento de las sentencias acumuladas proferidas en contra de ALEXANDER RESTREPO VELEZ por los Juzgados Primero Penal Municipal y Penal del Circuito Especializado de Armenia Quindio, del 16 de marzo de 2016 y 20 de junio 2017, imponiéndole una pena de 215 meses y 09 días de Prisión.

Que, el interno solicita a través de la presente acción de tutela, clasificación de fase a Mediana Seguridad, por lo cual ese despacho no ha vulnerado derecho alguno por no ser competente para decidir sobre clasificación de fase, como tampoco hay petición frente a dicho tópico, por lo cual se solicita se desvincule del presente tramite tutelar.

El DIRECTOR DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN ISIDRO DE POPAYÁN, MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS, quien dio respuesta a la acción, vía correo electrónico recibida el 21 de septiembre de 2022, informando:

Que, el privado de la libertad ALEXANDER RESTREPO VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.909.673, TD 17753, se encuentra recluso en el patio 7 del bloque de alta seguridad del CPAMS Popayán, actualmente está condenado por los delitos de Uso de Menores de Edad para la Comisión de Delitos, Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, Homicidio Agravado y Concierto Para Delinquir, a la pena principal de 17 años, 11 meses, 9 días, a cargo del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

Que, el accionante solicita al CPAMS Popayán se ordene su Clasificación en Fase de Mediana Seguridad, ya que aduce cumplir con el Factor Objetivo al haber cumplido la mitad de su condena; ante lo requerido, procedieron a remitir dicha información al Consejo de Evaluación y Tratamiento CET, quienes aportan lo siguiente:



Que, el Consejo de Evaluación y Tratamiento comunica mediante oficio CPAMS PY – CET JURIDICA 722-2022 de fecha 12/09/2022, en respuesta a derecho de petición de fecha 08/09/2022, enviado por el interno ALEXANDER RESTREPO VELEZ, donde le indican que por el momento no puede ser trasladado a la fase de MEDIANA SEGURIDAD, ya que existe “INFORME #519-2022 de fecha 13/06/2022 – Riña”, el cual es un proceso disciplinario activo en su contra, que una vez tenga el paz y salvo correspondiente, lo presente nuevamente para realizar nuevo estudio.

Por lo anteriormente expuesto, solicita, se declare la improcedencia de la acción de Tutela, toda vez que por acción o por omisión, no han violado, ni están violando ningún derecho fundamental del privado de la libertad, por lo menos el actor no lo demuestra siquiera sumariamente.

El DIRECTOR DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO REGIONAL SUROCCIDENTE señor JUAN CARLOS NAVIA HERRERA con sede en la ciudad de Cali, allega respuesta vía correo electrónico, recibida el 22 de septiembre de 2022, expresando:

Que, la Regional Occidente del INPEC no conoce de las diferentes peticiones que hacen el personal recluso y sus apoderados ante las oficinas internas de los Centros de Reclusión. De conformidad con lo preceptuado en los artículos 30 y 36 de la Ley 65 de 1993, cada Director de los establecimientos carcelarios es el Jefe de gobierno en el control y administración de los mismos, siendo de su competencia dar tramitar las peticiones elevadas por el personal privado de la libertad.

Considera que se dan las condiciones de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por cuanto, la legitimación en la causa entonces garantiza que las personas involucradas en un proceso litigioso sean las que efectivamente pueden pedir (activa) y a la que le corresponde ejercer la defensa (pasiva), es por ello que la Regional Occidente del INPEC no tiene la facultad de oponerse o de allanarse a las peticiones, dicha facultad recae en la Junta de Calificación de Estudio y Trabajo del establecimiento CPAMS – Popayán, de clasificar al Accionante.

Con base en lo anterior, esa Dirección Regional carece de todo tipo funciones para poder estudiar esta solicitud y darle trámite a la misma, por lo tanto, mal se haría el realizar una acción extralimitando sus funciones, pues como lo manifiesta el Artículo 6 de la Constitución Política de Colombia:

Finalmente solicita se desvincule de la presente Acción de Tutela, debido a que por competencia funcional le corresponde al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, atender las solicitudes de los internos que se encuentran a su cargo. Igualmente, se de aplicación a la falta de legitimación de la causa por pasiva.

PRUEBAS APORTADAS POR EL DIRECTOR DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN ISIDRO DE POPAYÁN.

1.- Copia de Oficio CET-JUR. 722 de 2022 del 12/09/2022, suscrito por el Doctor. MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS, Director encargado de la cárcel penitenciaria de alta y mediana seguridad ERE-Popayán, dirigido al actor dando respuesta a su petición, con firma de recibido por parte del interno.



2.- Copia Cartilla Biográfica de la PPL.

Para resolver el amparo pretendido, es preciso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

CAPACIDAD JURIDICA: El actor es persona natural, mayor de edad con plenas facultades, quien interviene en nombre propio.

Las entidades accionadas, son establecimientos públicos del Orden Nacional adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si el Director del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN ISIDRO DE POPAYÁN, CONSEJO DE EVALUACIÓN, el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE POPAYÁN, el DIRECTOR DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO REGIONAL SUROCCIDENTE con sede en la ciudad de Cali y la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Oficina de Asuntos Penitenciarios con sede en la ciudad de Bogotá D.C., han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de



naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

La Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013, precisó que: *..”el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión”.*

Fundamento jurisprudencial.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-183 de 2013, recordó que;

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares¹; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición² pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa³; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁴ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

5.4. Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y de efectivamente

¹ T-695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

² T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda.

³ T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz.



obtener una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, una vulneración contra el derecho de petición”.

Sobre los traslados de celda, patio o fase, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-060 del 3 de febrero de 2017, Referencia: Expediente T-5.811.081, Demandante: Johan Esteban Ramírez Ocampo, Demandado: Cárcel Nacional Modelo, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, dejó en claro que:

“5. La procedencia de la acción de tutela para obtener el traslado de celda dentro de un establecimiento carcelario.

Para acudir a la acción de tutela, por regla general, el afectado no debe contar con otro mecanismo ordinario de protección para lograr el disfrute de sus derechos.

En ese sentido, solamente cuando no se prevea en el ordenamiento jurídico un procedimiento común al cual acudir, con el mencionado propósito, se puede invocar la intervención del juez constitucional para que profiera una medida de amparo tendiente a evitar o a hacer cesar el daño de sus derechos fundamentales.

Sin embargo, como ha sido reiterado en innumerables oportunidades, este Tribunal ha aclarado que la regla anterior tiene unas excepciones que permiten ejercer la acción de tutela, en cualquier caso, como cuando se pretende evitar un perjuicio irremediable o el medio de defensa judicial con que se cuenta resulta ineficaz.

Así las cosas, las personas pueden acudir a la tutela, aun cuando el ordenamiento jurídico establezca otros mecanismos para dirimir el conflicto, siempre y cuando, (i) el ciudadano demuestre que acude a este de manera transitoria para que se adopte una medida temporal toda vez que se encuentra frente a un perjuicio irremediable y, (ii) a pesar de que cuenta con un procedimiento judicial ordinario, atendiendo a las circunstancias particulares que afronta, este no resulta idóneo.

Con relación a la primera posibilidad, la Corte ya ha identificado una serie de elementos que permiten tener claridad sobre la posible existencia de un perjuicio irremediable frente al cual se justifica el desplazamiento transitorio de las competencias del juez común. En efecto, desde la Sentencia T-225 de 1993⁵, se mencionaron los siguientes: urgencia, gravedad, imposterabilidad e inminencia.

Por otro lado, frente a la segunda posibilidad se ha indicado que está encaminada a analizar la idoneidad del mecanismo ordinario de defensa frente a las condiciones concretas que padece el ciudadano lo que implica que el juez de tutela deba observar si el proceso común cuenta con las medidas necesarias, suficientes e idóneas para evitar la consumación de un daño a las prerrogativas de la persona. Para lograr determinar lo anterior, debe observar las condiciones particulares que padece el afectado.

Por consiguiente, cuando, como el caso examinado, un recluso requiera un cambio de celda y acuda directamente a la tutela le corresponde al juez, para

⁵ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



desplazar las competencias del fallador común, constatar que en el asunto se acredita la existencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad del procedimiento ordinario.

6. Los cambios de celda en el sistema penitenciario colombiano

La estructura central actual de nuestro Sistema Penitenciario se consagró en la Ley 65 de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, en la que, respecto a la clasificación de los internos por celdas indicó, en su artículo 63, lo siguiente:

“CLASIFICACIÓN DE INTERNOS. Los internos en los centros de reclusión, serán separados por categorías, atendiendo a su sexo, edad, naturaleza del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal. La clasificación de los internos por categorías, se hará por las mismas juntas de distribución de patios y asignación de celdas y para estos efectos se considerarán no solo las pautas aquí expresadas, sino la personalidad del sujeto, sus antecedentes y conducta.” (Subrayas propias).

Así las cosas, el legislador depositó en las juntas de distribución de patios y asignación de celdas la tarea de clasificar a los internos por categorías, atendiendo las pautas que fueron indicadas, tales como: sexo, edad, naturaleza del hecho punible, personalidad del sujeto, antecedentes, conducta y condición de salud física y mental.

Por su parte, en el Acuerdo 011 de 1995, en su artículo 81, indicó que las juntas de distribución de patios y asignación de celdas estarán conformadas por el director quien la preside, el subdirector, el asesor jurídico, el jefe de sanidad, el comandante de vigilancia y el trabajador social o el psicólogo.

También se le atribuye a dicha junta, en el numeral cuarto, la función de “(...) estudiar y aprobar las solicitudes de traslado de pabellones y celdas, previa consideración de la hoja de vida del respectivo interno y de los motivos de la solicitud.”.

El comentado artículo finaliza con la aclaración de que: “(...) Por ningún motivo y sin excepción alguna, se asignará pabellón o celda por mecanismo diferente del señalado en este reglamento.”.

NORMATIVIDAD APLICABLE

Con el objeto de dar mayor claridad al asunto a tratar el Despacho se permite transcribir apartes de la Ley 65 del 19 de agosto de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario que sobre el tema de traslados indica:

“ARTICULO 73. TRASLADO DE INTERNOS. Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.



ARTICULO 74. SOLICITUD DE TRASLADO. El traslado de los internos puede ser solicitado a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario por:

1. El director del respectivo establecimiento.
2. El funcionario de conocimiento.
3. El interno.

ARTICULO 75. CAUSALES DE TRASLADO. Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal:

1. Cuando así lo requiera el estado de salud, debidamente comprobado por médico oficial.
2. Falta de elementos adecuados para el tratamiento médico.
3. Motivos de orden interno del establecimiento.
4. Estímulo de buena conducta con la aprobación del Consejo de Disciplina.
5. Necesidad de descongestión del establecimiento.
6. Cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad.

PARAGRAFO. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento indicará el motivo de éste y el lugar a donde debe ser remitido el interno.

(...)

ARTICULO 77. TRASLADO POR CAUSAS EXCEPCIONALES. Cuando un detenido o condenado constituya un peligro evidente para la vida e integridad personal de algunos de sus compañeros o de algún empleado del establecimiento, por virtud de enemistad grave o amenazas manifiestas, se tomarán respecto de él medidas rigurosas de seguridad, que pueden ser en los casos más graves y por excepción, hasta el traslado a otro establecimiento.

Sólo en estos casos excepcionales y con suficiente justificación, podrá el director de un centro de reclusión disponer el traslado de un interno, dando aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

ARTICULO 78. JUNTA ASESORA DE TRASLADOS. Para efectos de los traslados de internos en el país, se integrará una junta asesora que será reglamentada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Esta Junta formulará sus recomendaciones al Director del Instituto, teniendo en cuenta todos los aspectos socio jurídicos y de seguridad.”

(...)

ARTICULO 142 OBJETIVO: el objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad.

ARTICULO 143 TRATAMIENTO PENITENCIARIO: el tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de a la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.

ARTICULO 144: FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el periodo cerrado.



3. Mediana seguridad que comprende el periodo semiabierto.

4. Mínima seguridad o periodo abierto.

5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

ARTICULO 145: CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO. Modificado por el art. 87, ley 1709 de 2014. El tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaritas, y miembros del cuerpo de custodia y vigilancia.

Este consejo determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase. Dicho tratamiento se regirá por las guías científicas expedidas por el INPEC y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación, en caso de no ser necesario el tratamiento penitenciario, el Instituto Penitenciario y Carcelario reglamentará el cumplimiento de las fases restantes.

RESOLUCION No. 006349 del 19/12/2016, por la cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC.

Artículo 131- Órganos Colegiados: En todo establecimiento de reclusión funcionarán los siguientes órganos colegiados cuya composición y funciones serán las asignadas en la Legislación Penitenciaria y Carcelaria, en el presente reglamento o en el reglamento de régimen interno:

Artículo 139 CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO: Este Consejo determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase. Dicho tratamiento se regirá por las guías científicas expedidas por el INPEC, los Tratados y Convenios Internacionales de los Derechos Humanos ratificados por Colombia y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación.

El Consejo de Evaluación y Tratamiento tendrá las siguientes funciones:

1. Hacer seguimiento individual a la persona privada de la libertad condenada mediante sentencia ejecutoriada y consignar el resultado en la cartilla biográfica, desde el momento de su ingreso mediante el estudio del proceso penal, documentos, entrevistas personales y familiares y a través de la observación de su comportamiento en general.

2. Estudiar desde el punto de vista de las diferentes disciplinas a los condenados e indicar la clase de tratamiento requerido.

3. Proponer desarrollar y participar activamente en los programas de tratamiento penitenciario de carácter individual y grupal conforme al artículo 10 de la ley .65 de 1933.

4. Formular observaciones a la junta de evaluación conforme a las normas que rigen la materia, en relación con el trabajo, estudio y la enseñanza de las personas privadas de la libertad bajo tratamiento penitenciario.

Asesorar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en las decisiones que debe adoptar con la ejecución de las penas.



. El consejo de evaluación y tratamiento actuará bajo la responsabilidad y coordinación del respectivo director del establecimiento. Su organización estará a cargo del funcionario responsable de Atención y Tratamiento.

Las demás que le sean asignadas por ley o reglamento, de conformidad con su naturaleza.

Caso concreto.

Se aprecia claramente, que el accionante presentó solicitud para traslado a fase de mediana seguridad, al centro de evaluación y tratamiento, del CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN ISIDRO DE POPAYÁN, con fecha de recibido 8 de septiembre de 2022.

Vista la normatividad y jurisprudencia aplicable, es claro que para que un interno pueda ser cambiado de celda, patio o alguna de las fases del tratamiento carcelario, como en el asunto que nos ocupa, debe existir pronunciamiento del CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO, que a través de su personal multidisciplinario, analiza la viabilidad de las solicitudes de los internos, emitiendo conceptos y respuesta en los términos establecidos por la Ley.

Es importante recalcar, que existe un procedimiento para el trámite de los traslados de internos y que este debe realizarse bajo parámetros del debido proceso administrativo ante el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO, del correspondiente penal, dependencia, que puede acceder o no a las peticiones de manera autónoma y con fundamento en las normas establecidas para ello en el Código Penitenciario y Carcelario (ley 65 de 1993).

De las pruebas aportadas se evidencia que el DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SAN ISIDRO POPAYÁN, allega copia de oficio CPAMS PY - CET-JURIDICA. 722-2022 del 12/09/2022, dirigido al actor con firma de recibo, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de traslado, en los siguientes términos:

“En atención al asunto de la referencia, me permito comunicarle que una vez revisada su carpeta jurídica se logró establecer que a la fecha usted NO puede ser trasladado a la fase de MEDIANA SEGURIDAD, ya que existe un proceso disciplinario activo en su contra que es el siguiente:

INFORME #519-2022 de fecha 13/06/2022 – Riña.

En ese sentido, hasta tanto se defina dicha investigación o se cuente con el paz y salvo respectivo, se continuara con el estudio de clasificación en fase de seguridad. Lo anterior conforme a la resolución 7302 de 2005 por la cual se establecen las pautas para la clasificación en fase de seguridad. Resaltar que la clasificación en fase ya sea de mediana, mínima seguridad o fase de confianza está sujeta a un seguimiento donde el privado de la libertad debe demostrar el cumplimiento a las normas penitenciarias y el efectivo proceso del tratamiento, pues no basta tan solo con cumplir el tiempo requerido para acceder a cada fase”.



Cualquier inquietud respecto a informes disciplinarios activos favor dirigirse al Coordinador de la Oficina de investigaciones disciplinarias a internos.

Nota se le sugiere dirigirse por su parte al área de investigaciones disciplinarias a internos a solicitar su paz y salvo y hacerlo llegar a esta dependencia (Cet)."

"NO cumple con los requisitos para acceder a fase de MEDIANA seguridad en cuanto no puede ser traslado ya que existe un proceso disciplinario activo en su contra en el informe 519-2022 del 13 de junio del 2022 por riña.

Lo anterior permite inferir, que el hecho generador de la presente acción de tutela ha sido superado, lo que implica que no hay razón para emitir orden alguna a las partes accionadas, al no subsistir la presunta afectación de los derechos alegados como vulnerados, por lo tanto, es evidente, que en el presente asunto ha operado la figura que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

A propósito del tema referido al hecho superado, cumple memorar que en la sentencia T-094 de 2014 la Corte Constitucional puntualizó:

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden", según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."



En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó.

De este modo, para el Despacho es claro que cuando el Juez Constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

En este evento siendo un hecho indiscutido que el accionante ya obtuvo respuesta a la petición que dio lugar al deprecado amparo constitucional, se negará la acción de tutela presentada, puesto que, a la fecha de esta decisión, el hecho que originó el amparo constitucional se encuentra superado.

Considerando que el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE POPAYÁN, el DIRECTOR DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO REGIONAL SUROCCIDENTE con sede en la ciudad de Cali y la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Oficina de Asuntos Penitenciarios con sede en la ciudad de Bogotá D.C., no tienen ninguna responsabilidad por sus funciones y competencias, procederá a desvincularlos de esta acción.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por el señor ALEXANDER RESTREPO VELEZ, que se identifica con cédula No1.094.909.673 expedida en Armenia-Quindío, con TD No. 17753, del patio No. 7, contra el DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SAN ISIDRO POPAYÁN - CONSEJO DE EVALUACIÓN, el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE POPAYÁN, el DIRECTOR DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO REGIONAL SUROCCIDENTE con sede en la ciudad de Cali y la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Oficina de Asuntos Penitenciarios con sede en la ciudad de Bogotá D.C., por carencia actual de objeto, por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de esta acción al JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE POPAYÁN, al DIRECTOR DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO REGIONAL SUROCCIDENTE con sede en la ciudad de Cali y a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Oficina de Asuntos Penitenciarios con sede en la ciudad de Bogotá D.C.,



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndolo que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

FLM